

## REVISTA DE REVISTAS

DERECHO CIVIL

725

El estudio de Vlachos comprende dos grandes apartados: las facultades de intervención y la ejecución de la reglamentación administrativa. En el primero aborda cuestiones tan importantes como la constitucionalidad de las citadas facultades intervencionistas, la monetaria, la impositiva, la regulación de la producción, del comercio interestatal y del trabajo, las delegaciones legislativas del Congreso Federal en los órganos administrativos tanto en su forma contingente como en la subordinada (reglamentaria).

En la segunda parte de su estudio, ocúpase el autor de los órganos de la intervención del Estado, que son las Comisiones, las Juntas y los Sistemas (ferrocarriles, transporte aéreo, transporte marítimo, crédito, energía eléctrica, valores, teléfonos, trabajo), con carácter de organismos descentralizados o paraestatales, que son creados por ley del Congreso para aplicar la política legislativa en los diversos campos de la economía, con una referencia particular a los "instrumentos de regulación administrativa" de que disponen los citados organismos, unos de carácter individualizador (determinaciones administrativas, órdenes directivas o facultativas, veto y exenciones) y otras de naturaleza reglamentaria (expedición de reglamentos), cuyo modo operativo y procedimiento especial de elaboración establecido por la Administrative Procedure Act describe Vlachos en su trabajo.

Finalmente, el autor aborda el fundamental tema del "control jurisdiccional de los actos administrativos", a través de los tribunales de apelación y de la Suprema Corte.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

VOGEL. *La tutela jurídica frente al poder público en la República Federal de Alemania*. v. DERECHO PROCESAL.

#### DERECHO CIVIL

BROWN, Neville L. *The Shotgun Marriage*. "Tulane Law Review", vol. XLII, núm. 4, junio de 1968, pp. 837-861. Nueva Orleans (Luisiana), E. U. A.

El autor de este artículo es profesor de derecho comparado de la Universidad de Birmingham, Inglaterra. Lo que él denomina en su artículo como matrimonios "bajo pena de muerte", son aquellos que se celebran forzosamente bajo el problema de dar una situación legal a un hijo que va a nacer, ya sea para respetabilidad de la madre o del niño, o a veces porque el padre de la madre amenaza al hombre y éste tiene que casarse. En 1926 el Tribunal de Apelación de Tennessee concedió la nulidad de un matrimonio porque se celebró bajo amenaza de muerte del padre de una muchacha a la que creía encinta; pero después de que el hombre de casó con ella, no tuvo ningún hijo. El Tribunal consideró que el matrimonio era nulo porque el marido se había casado bajo violencia y en contra de su voluntad (*Cannon v. Cannon*, 1928).

En un caso reciente se resolvió en Inglaterra *Buckland v. Buckland*, declarando nulo un matrimonio entre un inglés y una maltesa, porque el hombre se encontró bajo la amenaza de casarse o ir a la prisión. En la especie se le acusó por la policía de Malta que el inglés, que también era un policía naval, había salido con una muchacha de alrededor de quince años y que había

tenido relaciones carnales con ella. Pasó una noche en prisión, se le quitó el pasaporte y se le dijo que la única solución era casarse para no tener que purgar un delito. Se casó y prácticamente no volvió a ver a la muchacha, regresando poco después a Inglaterra. El Tribunal inglés consideró que el marido había estado bajo un miedo injustificado y que por ello su voluntad había estado viciada al casarse. El autor examina este caso bajo diversos puntos de vista, pero nos parece que faltó el examen de la jurisdicción o competencia de los tribunales ingleses para juzgar de hechos ocurridos en otro territorio y de las leyes de Malta. Sin embargo, tanto este negocio como otros semejantes, que estudia el autor, son muy interesantes.—Lucio CABRERA.

CRISTÓBAL-MONTES, Ángel. *Principio de la irrevocabilidad de las donaciones*. "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", año cxviii, núm. 5, mayo de 1969, pp. 699-738, Madrid, España.

Las legislaciones modernas, casi unánimemente, aceptan el principio de la irrevocabilidad de las donaciones, cuando prohíben la introducción de cláusulas que permitan al donante extinguir la donación por el mero efecto de su voluntad. En términos generales, todo contrato —y la donación en nuestra opinión es figura contractual— es irrevocable unilateralmente. En virtud de que un contrato surge cuando se ensamblan dos o más voluntades, para que se extinga su vida jurídica es preciso que dichas voluntades también concurran determinando su extinción.

Ángel Cristóbal-Montes rechaza la consubstanciabilidad del principio de irrevocabilidad con esta especie negocial, después de investigar sus raíces históricas. Puede localizarse la irrevocabilidad donatoria desde los sistemas jurídicos hindú, chino, musulmán y griego.

En el derecho feudal francés, la irrevocabilidad fue concebida como instrumento de protección a los legitimarios. Instrumento que evitara el desplazamiento de los bienes familiares hacia extraños. Un medio para evitar que se defraudara la reserva de los cuatro quintos utilizándose la donación inter-vivos, y así, si el empobrecimiento "que la donación ocasiona asume el carácter de definitivo, el donante lo pensará dos veces antes de decidirse a donar; se producirá, por obra de la reflexión que la gravedad del acto propicia, una natural tendencia al retraimiento, a apartarse de semejantes concesiones, plenas de sacrificio, faltas de ventajas". Esta justificación de la irrevocabilidad de la donación nos parece superflua, una vez que el Código Napoleón ya no obliga a conservar determinados bienes dentro de la esfera patrimonial de la familia y una vez que en dicho Código, y en otras legislaciones más, las donaciones son reductibles cuando atacan la legítima. Apunta el autor que, según las investigaciones de Maroi, la irrevocabilidad donatoria, dentro de otra corriente de explicación, responde a creencias mágicas que pensaban que al donarse un bien se transmitía al donatario una cualidad propia del donante incorporada en la cosa y que, como la bendición, era definitiva.

Pueden recogerse algunas posiciones doctrinales significadas que fundamentan el multicitado principio: el interés de la parentela para que se impidiera por medio de la irrevocabilidad la transmisión, por un acto de liberalidad, de bienes que empobrecieran el patrimonio familiar, además de que proporciona

estabilidad a la propiedad y seguridad al crédito. Dicen algunos autores que de ser revocable el acto de donación se perjudicaría al donatario, al mermarse su patrimonio cuando lo dispusiera unilateralmente el donante, y que sería violatoria de la dignidad del mismo donatario, obligado a adoptar actitudes serviles por temor a que el donante ejercitara su facultad revocatoria. Inclusive se ha aducido que la imposibilidad para el donante de recuperar sus bienes donados es un excelente freno psicológico para la prodigalidad que suele arruinar tantos patrimonios. El adagio *donner et retenir ne vaut* en lugar del viejo *iūs poenitendi*.

A juicio de Ángel Cristóbal-Montes, abierto opositor del principio, la irrevocabilidad de la donación no solamente no es esencial a la institución sino que carece en la actualidad de todo fundamento racional, es un anacronismo y una inconsecuencia.—José F. RUIZ MASSIEU.

CZACHORSKI, Witold. *L'obligation alimentaire d'après le droit polonais*. "Journées Juridiques", Centre français de droit comparée, Troisièmes Journées Juridiques Franco-Polonaises (Paris-Dijon, 26-31 mayo, 1962). 1968, pp. 167-194. París, Francia.

El autor de este ensayo es profesor de la Universidad de Varsovia y nos proporciona un resumen claro y minucioso del estado en que se encuentra la obligación de dar alimentos en el derecho polaco. Fundamentalmente, esto está dispuesto en el Código de la Familia de 1964 que modificó el Código anterior de 1950. Las modificaciones fueron pocas, relativas a la obligación alimentaria en casos de divorcio y de adopción, por lo cual subsiste en lo fundamental la situación del primer código y que es en el que basa su estudio dicho autor.

La obligación de dar alimentos se apoya en la familia, la cual es considerada en el derecho polaco como el núcleo fundamental de la sociedad. La misma Constitución de Polonia consagra la protección del matrimonio y de la familia como un principio fundamental del Estado. La familia, respecto a los alimentos, se encuentra entendida en una posición intermedia entre su concepto amplio y su concepto estricto (este último limitado a los esposos y los hijos menores). Existe la obligación alimentaria respecto de los hijos nacidos fuera de matrimonio, para el hijo adoptivo, en algunos casos entre esposos que se divorcian y entre hermanos. Pero parientes más lejanos no tienen obligaciones de alimentos entre sí. El principio de la igualdad absoluta entre el hombre y la mujer rige en todas las obligaciones de alimentos, sin excepción alguna. Se toma también en cuenta si el acreedor alimentista está en aptitud o capacidad de satisfacer él mismo sus necesidades, por su propio trabajo.

Tres principios rigen el derecho alimentario en Polonia: la existencia de una liga familiar; la existencia de una necesidad en el acreedor; y la capacidad de dar alimentos por parte del deudor. Existe una vía ejecutiva para hacer efectivos los alimentos, como en el derecho no socialista.—Lucio CABRERA.

CHALARON, Yves. *Clause d'attribution et prix de licitation*. "Revue Trimestrielle de Droit Civil", LXVII año, octubre-diciembre, 1968, núm. 4, pp. 652-665. París, Francia.

La cláusula de atribución es, a través de las prácticas notariales, una de las más curiosas y más propias para suscitar la reflexión. Aparentemente anodina a la primera lectura, en realidad es el grano de arena que en el derecho sucesorio puede rayar todo el mecanismo. Ella introduce en la partición un elemento voluntario y algo aberrante, que deja intactas las formas y, a pesar de las cualificaciones, altera profundamente el contenido de los actos y por ello levanta dificultades prácticas y problemas de orden doctrinal. La cláusula de atribución se inserta en una tendencia actual muy acentuada, que intenta definir anticipadamente la suerte de un bien que más tarde será materia de un reglamento colectivo. Frecuentemente, hoy en día la partición se presenta menos como un gran debate familiar que como la simple puesta en obra o la ratificación de atribución antes decidida por la ley o por la voluntad individual. La cláusula produce sus efectos en dos campos distintos. De una parte, retarda la atribución privativa del bien licitado; de otra, modifica los caracteres de los precios de licitación. Si el primer punto ha preocupado largamente a la doctrina y dividido a la jurisprudencia, hoy en día está considerado resuelto y el retardo en la transferencia de la propiedad privada opera válidamente entre las partes; el bien permanece en la indivisión siguiendo la suerte de todos los demás, simplemente queda limitado entre dos obligaciones complementarias por las que los solicitantes se vinculan recíprocamente a recibir en el lote de la última postura lo que les correspondía en la previa partición. La suma obtenida en la licitación no queda supeditada a la convención de las partes sino a una estimación. Tiene ciertos caracteres imperativos por su origen convencional, pero no es un deber, cesa al convertirse en precio. En este punto la voluntad no encuentra obstáculos, salvo los que resultan de su expresión defectuosa. La licitación derivada de una cláusula de atribución no crea deuda en dinero a cargo del último postor que es un colicitante, no hay todavía ningún precio de licitación. Tal situación debe ser distinguida de aquella en que la propiedad es transmitida, una deuda verdadera nace y consiste en un precio. Pero esta distinción no está manifiesta siempre, porque la cláusula de atribución puede ir acompañada de una estipulación por la que el último postor reciba el goce inmediato del bien mediante un alquiler que puede confundirse exteriormente con los intereses de un precio. A pesar de todo, resulta claramente de los términos mismos de la fórmula antes dicha que no se trata de una transmisión inmediata. La supresión del precio de la licitación constituye el principal interés de orden civil de la cláusula, porque no sólo favorece la atribución sin dilación y asegura la adquisición del bien, sino que beneficia a los colicitantes a pesar de los inconvenientes que pudieran encontrarse, porque a la manera de una contrapartida les da la posibilidad de la disposición inmediata del bien.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

PONSARD, André. *L'obligation alimentaire en droit français*. "Journées Juridiques", Centre français du droit comparé, Troisième Journées Juridiques Franco-Polonoises. (París-Dijon, 26-31, mayo, 1962), 1968, pp. 195-211. París, Francia.

Este estudio del profesor de la Universidad de Dijon nos da una idea clara de la situación actual, en el derecho francés, del derecho de alimentos, el que no se aleja mucho de nuestro derecho mexicano como es lógico. Estima que se apoya en el concepto tradicional del derecho a alimentos, unido estrechamente a la unión familiar y matrimonial, a pesar de que últimamente se ha aceptado que los alimentos no están necesariamente relacionados a la familia, sino a la necesidad de proteger a cualquier persona que tiene necesidad de subsistir y educarse.

Como notas interesantes en el derecho francés está lo siguiente: no existe obligación alimentaria entre colaterales, incluso entre hermanos; no existe obligación alimentista entre el niño y sus abuelos maternos o paternos si es un hijo natural; después del divorcio existe obligación de dar alimentos si se es culpable, lo que propiamente no constituye alimentos sino una obligación que se asemeja más a una indemnización; el hijo adulterino tiene derecho a alimentos, aun si no es reconocido, bastando con que su filiación sea establecida. Pero un hecho interesante es que en el Código de la Salud Pública se ha estipulado el derecho de los hospitales de subrogarse en el derecho de los acreedores alimentistas para demandar a los deudores en caso de deudas por hospitalización. También se ha permitido que los Fondos Nacionales de Solidaridad puedan ejercitar las acciones alimentistas en beneficio de los necesitados contra sus deudores de alimentos.

Entre otros problemas, el autor señala el de la posibilidad de reclamarse entre sí los deudores alimentistas por las pensiones que hayan pagado en su totalidad a un acreedor, debido a que el crédito alimentario es solidario, o sea, a las relaciones jurídicas entre los deudores entre sí. También se refiere a que el deudor tiene derecho a pagar en su domicilio, contra la regla general de otras deudas.—LUCIO CABRERA.

RABIN, Robert L. *Some Thoughts on Tort Law from a Sociological Perspective*. "Wisconsin Law Review", vol. 1969, núm. 1, pp. 51-81. Madison, Wisconsin, E.U.A.

El profesor Rabin examina en este artículo las distintas respuestas que el sistema jurídico norteamericano ha desarrollado frente al problema de la reparación de los daños causados (*tort-law*) por productos industriales defectuosos, por accidentes de trabajo y por accidentes automovilísticos, en torno al cual se ha producido recientemente una abundante literatura, principalmente enfocada al papel del elemento psicológico de la "culpa" para la constitución del componente "responsabilidad". El autor se propone investigar, más que la idoneidad de las diversas soluciones propuestas para las tres mencionadas hipótesis, el *porqué* de esta diferencia de respuestas al problema en cada caso. La rama automovilística ha sido la más conservadora a este respecto; el derecho laboral se ha mostrado resistente a la innovación, pero ha cedido al fin, mientras que la reparación de los daños causados por productos defectuosos nos ofrece el máximo dinamismo, al ritmo de los cambios sociales.

En todos los casos, el problema de fondo es el mismo: se trata del interés que la sociedad tiene en la reparación del daño causado, sea por enfermedad

o por lesiones, y en torno al cual se generan dos tipos de presiones distintas aunque interrelacionadas: la prevención en primer término y, en su caso, la reparación del daño. Rabin estudia ambos aspectos en los tres supuestos de hecho de causación de los daños que son materia de su trabajo.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

### DERECHO COMPARADO Y EXTRANJERO

AUBERT. *La révocation des organes d'administration des sociétés commerciales.* v. DERECHO MERCANTIL.

BLAGOIEV. *L'intervention des pouvoirs publics et des organes représentatifs des travailleurs . . . en Yougoslavie.* v. DERECHO DEL TRABAJO.

CASSINELLI MUÑOZ. *Confrontación entre los sistemas de lo contencioso-administrativo en Alemania Federal y en Uruguay.* v. DERECHO PROCESAL.

CZACHORSKI. *L'obligation alimentaire d'après le droit polonais.* v. DERECHO CIVIL.

DIOP. *L'expérience senegalaise du contrôle juridictionnel de l'Administration.* v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

FAIRÉN GUILLÉN. *El sistema de recursos procesales de queja . . .* v. DERECHO PROCESAL.

FAVOREU. *Le régime constitutionnel et politique de l'île Maurice.* v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

GABALDA. *Problèmes de droit bancaire international posés par l'affaire "In-trabank".* v. DERECHO MERCANTIL.

GAUTRON. *La révision constitutionnel du 20 juin 1967 au Sénégal.* v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

JODLOWSKY. *La procedura civile non contenziosa in diritto comparato.* v. DERECHO PROCESAL.

KUSEJ. *Le contrôle du self-gouvernement local en Yougoslavie . . .* v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

LAMPUÉ. *La justice administrative en Algérie.* v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

LETOURNEUR. *Le contrôle et les garanties de l'autonomie locale en France.* v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

LITWIN. *Les conflits d'attributions entre les organes administratifs . . .* v. DERECHO PROCESAL.